REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00144 -00
ACCIONANTE	FERNEY ALONSO UPEGUI AGUDELO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE
	MOVILIDAD
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
Sentencia No	99

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, recibida en esta Agencia Judicial el 28 de julio de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

La secretaría de movilidad (tránsito) de MEDELLIN, le impuso al accionante el comparendo número 05001000000002552229. En virtud de lo anterior, emitió resolución sancionatoria, y más adelante, inició el respectivo cobro coactivo.

Afirmó que, a pesar de haber transcurrido más de 3 años, luego de la notificación del mandamiento de pago, el organismo de tránsito no ha querido declarar la prescripción, de oficio, ni a solicitud de parte, la cual solicitó mediante derecho de petición.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

- 1) Que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín que retire el comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.
- Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, dentro de la oportunidad establecida para tal efecto, se pronunció en torno a los supuestos fácticos esgrimidos en su contra, manifestando que no son ciertas las aseveraciones realizadas en el escrito genitor, como quiera que efectivamente dio aplicación a lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2002, declarando la prescripción de la acción de cobro coactivo iniciada en contra del demandante mediante la Resolución 202030239731del 10 de agosto de 2020.

Trajo a colación el artículo 129 parágrafo 2° de la Ley 769 de 2002, para hablar de las ayudas tecnológicas para la detección de infracciones de tránsito y del comparendo electrónico, describiendo de manera detallada el trámite que debe surtirse al momento de imponerse una infracción de tránsito, para afirmar que la norma respecto de la cual se persigue el cumplimiento no contiene un mandato imperativo e inobjetable.

Así mismo, señaló que existen otros mecanismos judiciales para ventilar el asunto sometido a consideración del juzgado, puntualizando que dentro del asunto *sub examine* no se configura la existencia de un perjuicio irremediable, para fundamentar esta aseveración trajo a colación la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 25001-23-41-000-2013-00450-01, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro

Por su parte, la delegada del Ministerio Público hizo uso de esta oportunidad, para señalar que frente a casos similares el Consejo de Estado ha puntualizado que, cuando se pide el cumplimiento de normas en el curso de procesos coactivos, el interesado cuenta con otros mecanismos judiciales para materializar sus pretensiones, pudiendo de esta manera demandar los actos pasibles de acción, como ciertamente acontece con el acto que ordene seguir adelante la ejecución o acusar la legalidad del acto, por medio del cual, le fue negada la prescripción requerida.

Bajo este entendido concluyó que la acción de cumplimiento resulta improcedente, como quiera que, en su criterio, el legislador previo la existencia de otro mecanismo judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997. Así mismo señaló que el interesado no esgrimió ninguna razón que permitiera constatar la existencia de un perjuicio irremediable.

NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte demandante solicita el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 que señala:

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las

normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. (...)

LA RENUENCIA

Para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la parte accionante aportó copia del derecho de petición a través del que solicita se dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y su respectiva respuesta, los cuales aparecen visibles de folios 18 a 31 del archivo digital "2020-00144 (2020-07-28) 01 EXPEDIENTE.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes; cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis del caso concreto, para finalmente, establecer si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que el ente territorial debe cumplir con la norma que señala como incumplida, a fin de que se declare la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de tránsito.

Tesis de la accionada

La entidad accionada señaló que mediante la Resolución Nº Resolución 202030239731del 10 de agosto de 2020, declaró la prescripción de la acción coactiva iniciada en contra del actor, e igualmente, afirmó que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para ventilar sus pretensiones.

Tesis del Ministerio Público

Sostiene que la acción de cumplimiento, si bien persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, dicha acción constitucional no fue instituida para desconocer los mecanismos judiciales ordinarios existentes con los que cuentan los administrados para lograr

los mismo fines, pues se trata de una mecanismo residual y subsidiario, en consecuencia, solicitó DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción materia de pronunciamiento

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado verificar si dentro del asunto de la referencia se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, y en este sentido, el Despacho realizará algunas consideraciones en torno a la procedibilidad de la acción de cumplimiento en los eventos en los cuales se persigue la aplicación de la prescripción de las sanciones contravenciales impuestas.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

La Constitución Política, dentro de los mecanismos de protección de los derechos en ella reconocidos, consagró en el artículo 87 la Acción de Cumplimiento, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En desarrollo del citado precepto constitucional, fue promulgada la Ley 393 de 1997, la cual establece como objeto, la prerrogativa que tiene cualquier persona, para acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Por su parte la honorable Corte Constitucional en lo tocante al objeto de la acción de cumplimiento manifestó lo que pasa a transcribirse a continuación:

"...El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo..."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 393 de 1997, son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que

-

¹ SENTENCIA C-157 DE 1998, M.P ANTONIO BARRERA CARBONELL

tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento².

No obstante lo anterior, de manera previa, el Despacho entrará a verificar si la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional dio cumplimiento o aplicabilidad a la norma señalada como incumplida por el demandante.

La entidad accionada dentro del escrito de contestación contenido en el archivo digital 2020-00144 (2020-08-11) señaló que "mediante Resolución202030239731del 10 de agosto de 2020, declaró la prescripción de oficio de la Acción de Cobro dentro del proceso adelantado contra el señor FERNEY ALONSO UPEGUI AGUDELO, dándose CUMPLIMIENTO a lo establecido en la normatividad aplicable"

En apoyo de sus aseveraciones allegó copia de la Resolución Nº 202030239731 del 10 de agosto de 2020,³ a través de la cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO del proceso que se adelanta en contra del (la) señor (a) FERNEY ALONSO UPEGUI AGUDELO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1152437060, contenida en la Resolución 000012476510100 del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso especial de Cobro Coactivo que se adelanta en contra del (la) señor (a) FERNEY ALONSO UPEGUI AGUDELO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1152437060, correspondiente al comparendo 05001000000002552229 del 21 DE JULIO DE 2012.

TERCERO: COMUNICAR la presente actuación al Operador a UNE-TELCO para que realice las desanotaciones que correspondan en el sistema QX y SIMIT.

Así mismo, a la referida contestación⁴ anexó foto pantalla de la electrónica que realizó al buzón ferneyupequi@hotmail.com perteneciente al accionante, de la Resolución citada en el acápite anterior.

5

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU)

 ³ Ver archivo digital "2020-00144 (2020-08-11) 06 ANEXO".
 ⁴ Ver archivo digital "2020-00144 (2020-08-11) 05 ANEXO"



ASUNTO: Notificación personal mediante correo electrónico de la 202030239731 del 10 de agosto de 2020

Visto lo anterior, resulta claro que dentro del asunto de la referencia se configura una carencia de objeto por hecho superado, dado que, lo pretendido por el accionante, esto es, la aplicación del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, tuvo lugar en el desarrollo del presente trámite, declarándose la prescripción de la acción de cobro coactivo, y en ese sentido, se terminó el proceso especial de cobro con ocasión de la orden de comparendo 05001000000002552229 impuesta al accionante.

De otro lado, en el evento hipotético en el cual, el Despacho no hubiese declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como se plasmó en líneas anteriores, la presente acción de cumplimiento hubiese sido declarada improcedente por las razones que pasan a señalarse a continuación.

El artículo 9° de la Ley 393 de 1997 en relación a la improcedibilidad de la acción de cumplimiento consagra lo que pasa a plasmarse de manera literal:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante."

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el requisito de subsidiariedad ha señalado lo siguiente:

"ACCION DE CUMPLIMIENTO - Eventos de improcedencia La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento

de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al situaciones administrativas de no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO QUINTA **ADMINISTRATIVO** SECCION Conseiero ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la acción de cumplimiento se torna improcedente, cuando para el accionante existe otro medio de defensa judicial que le permita poner en consideración de alguna autoridad la controversia suscitada, como quiera que el citado mecanismo de protección constitucional tiene una connotación alternativa, la cual se fundamenta, en el respeto de las competencias asignadas por el legislador al Juez natural.

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes de prescripción de sanciones contravencionales, a través del presente linaje de acción constitucional, considera el Juzgado que de conformidad con la *regla* y *sub regla* de derecho plasmadas en líneas anteriores, que las mismas se tornan improcedentes, dado que, tal como fue señalado por la delegada del Ministerio Público, el ordenamiento jurídico establece varios instrumentos juridiciales ordinarios para ventilar ese tipo de pretensiones, como ciertamente acontece con la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

Adicionalmente al interior de todo proceso de cobró coactivo seguido por las entidades correspondientes los interesados cuentan con la posibilidad de alegar la prescripción, y en el evento de que la misma no sea acogida, cuentan con la posibilidad de demandar los actos administrativos que allí se profieran.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,